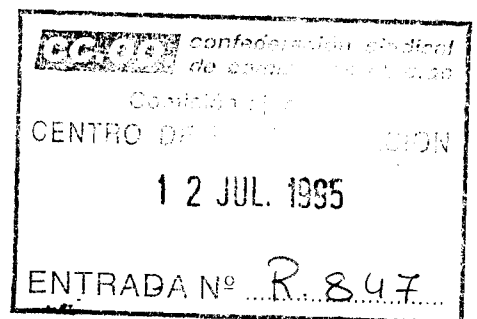


8

**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA NUEVA
LEY DEL I.R.P.F. en la tributación de:**

- * Las retribuciones en especie
- * Indemnizaciones por despido y prestaciones al desempleo.

Febrero de 1992



Elaboración:
Miguel Angel García Díaz
Gabinete Técnico Confederal de CC.OO.
Madrid, febrero 1992

INDICE

I.- MODIFICACIONES EN LA TRIBUTACION DE LAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE

I.1.- Introducción 1

I.2.- Tratamiento de las retribuciones en especie en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 2

 I.2.1.- Consideración fiscal de retribución en especie 2

 I.2.2.- Valoración las distintas modalidades de retribución en especie en el IRPF 5

I.3.- Normas sobre la obligación y cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta a realizar sobre las retribuciones en especie. 7

I.4.- Estimación de la tributación efectiva de las retribuciones en especie percibidas como rentas del trabajo 10

 I.4.1.- Repercusiones para el trabajador 10

 I.4.2.- Repercusiones para la empresa 19

I.5.- Conclusiones 19

II.- MODIFICACIONES EN EL TRATAMIENTO DE LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO Y LAS PRESTACIONES AL DESEMPLEO

II.1.- Tributación de las indemnizaciones cobradas por despido o cese del trabajador 25

II.2.- Modificaciones en la tributacion de las indemnizaciones percibidas por despido motivado por la resolucion de expedientes por causas tecnologicas o economicas en el periodo 1987-91. LA ADICIONAL 11^a 29

II.3.- La tributación de las prestaciones por desempleo 32

I.1.- Introducción

Las rentas recibidas en especie ya eran objeto de tributación en la legislación anterior que regulaba el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Mas en la práctica, la obligación se diluía en el permisivo comportamiento que demostraba la Administración Tributaria al no dedicar los esfuerzos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. De esta forma, el resultado final era una exención en el pago de impuestos por las rentas cobradas en especie.

Con la publicación de la nueva Ley del IRPF y su desarrollo reglamentario, si bien no se produce un cambio significativo en el espíritu de la Ley, al mantener el criterio fundamental de gravar todas las rentas, monetarias y no monetarias, si parece venir acompañada de un cambio en la actitud de la Hacienda Pública. La nueva postura parece orientarse hacia el cumplimiento de la normativa que afecta a las retribuciones en especie con el objetivo de lograr su tributación efectiva.

En los últimos años, puede que por influencia de la permisividad observada, se ha producido un aumento en el uso de los pagos en especie como complemento de las rentas monetarias percibidas. Este hábito se ha extendido tanto entre los asalariados -con negociación colectiva o individualizada- como en el sector autónomo de los profesionales y empresarios. Pero, si bien es cierto que la modalidad de pagos en especie se utiliza en los diferentes marcos de relaciones laborales y mercantiles, hay que hacer hincapié que la misma **se extiende fundamentalmente entre los contribuyentes que tienen niveles retributivos más elevados o los que encubren un mayor nivel de fraude.** Estos colectivos -altos cargos, ejecutivos, profesionales y empresarios- utilizan esta modalidad de retribución -automóviles, viviendas, viajes, seguros de vida-, al amparo de la relativa opacidad que ofrece la prestación, para conseguir aumentos significativos en sus percepciones evitando elevaciones en los tipos impositivos, y eludir de esta forma la progresividad del impuesto.

Contemplando la desequilibrada situación de las rentas del trabajo dentro del IRPF, en el que soportan una carga fiscal desproporcionada a los ingresos que reciben ⁽¹⁾ y, buscando aumentar la equidad y eficacia del impuesto, el objetivo de las modificaciones a introducir en el tratamiento de las retribuciones en especie debía ser conseguir la tributación de los contribuyentes con más altos niveles de ingresos y de los que incurren en mayor medida en comportamientos fraudulentos al ocultar de forma sistemática a la Hacienda Pública una parte de sus ingresos.

Como se ha mencionado anteriormente, con la nueva normativa, que entra en vigor el uno de enero de 1992, no sólo se incluyen modificaciones en el texto, sino que parece existir una predisposición de la Administración Tributaria a gravar de forma efectiva los

¹ Las rentas del trabajo aportaron en 1990 el 76 % de la base imponible y más del 69% de la recaudación total del IRPF.

pagos recibidos en especie. Desgraciadamente, cabe el peligro de que la positiva predisposición, olvidando el teórico objetivo central, se quede tan sólo en el control de las rentas percibidas por los asalariados recogidas en los convenios colectivos. De producirse esta circunstancia, tan sólo se conseguirá un aumento relativamente escaso de la recaudación, y por contra, se abundaría en la negativa situación comparativa que sufren las rentas del trabajo dependiente en el conjunto del sistema tributario.

Las modificaciones a aplicar a partir del uno de enero de 1992 en el tratamiento fiscal de las retribuciones en especie se agrupan en dos disposiciones: la nueva Ley del IRPF (Ley 18/1991 de 6 de Junio) y el Reglamento que desarrolla su contenido (RD 1841/91 de 30 de Diciembre).

I.2.- Tratamiento de las retribuciones en especie en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

I.2.1.- Consideración fiscal de retribución en especie

En la nueva normativa se definen de forma bastante clara a las retribuciones en especie como rendimientos del trabajo. El fundamento se encuentra en la definición de los mismos como suma de todas las contraprestaciones o utilidades, percibidas tanto en dinero como obtenidas en especie.

Considerando los planteamientos teóricos que subyacen en el IRPF, se debe sobrentender que los pagos en especie son tributables bajo cualquier tipo de régimen fiscal - rentas del trabajo, rendimientos profesionales y empresariales, rentas agrícolas-. Pero, explícitamente no se recogen como tales en el texto de la Ley cuando se refiere a los rendimientos de profesionales, empresarios y actividades agrícolas y, en ningún caso, se detallan de forma concienzuda las distintas modalidades de ingreso objeto de gravamen, tal como sucede en el capítulo de rendimientos del trabajo. Esta omisión podría dar pie, en la práctica, a un comportamiento que implicase la no tributación de estos colectivos, que, de por sí, contienen un alto nivel de fraude en el conjunto de sus ingresos.

Ley del IRPF

Art 24. Rendimientos de trabajo.

Uno. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que deriven directamente del trabajo personal ...
Dos. Las contraprestaciones o utilidades ... comprenderán tanto las dinerarias como las obtenidas en especie, en cuanto retribuyan o se deriven del trabajo personal del sujeto pasivo o sean consecuencia de la relación laboral.

El concepto fiscal de retribución en especie está basado en la gratuidad o precio inferior de mercado de la prestación recibida, entendiendo como precio de mercado, el que se acordaría entre sujetos independientes. Esta asimilación, no es la única posible y puede

no ser aceptada de forma generalizada, cuestión que permite interpretaciones distintas de la norma, partiendo de definiciones alternativas de los términos: mercado ⁽²⁾ y valor de mercado. La aplicación de significados distintos a los utilizados en la Ley podría utilizarse como fundamento con el objetivo de desbaratar la aplicación de la norma en el sentido pretendido por sus redactores ⁽³⁾.

Después de la definición genérica que considera como tributables todas las retribuciones en especie, la Ley relaciona de forma detallada las retribuciones no monetarias objeto de tributación:

- uso de viviendas.
- utilización de vehículos.
- préstamos a tipo inferior al legal.
- manutención y hospedaje, viajes de turismo y similares.
- primas por seguros.
- planes de pensiones con imputación individual.
- gastos de estudios.

Las formas de retribución contempladas son diversas, y de su lectura se desprende que existen distintos niveles de dificultad para ejercer un posible control sobre cada una de las mismas, impedimentos que varían, además, según el colectivo que reciba los pagos en especie.

El grado de dificultad para localizar los pagos en especie y por tanto de imputación tributaria individual, está relacionado, entre otras causas, con la mayor o menor transparencia de la fórmula de pago. Mientras los convenios colectivos que rigen las remuneraciones de la mayoría de los asalariados son públicos, no lo son los pactos individuales que mantienen altos cargos y ejecutivos, así como las transacciones que son punto de partida de los rendimientos empresariales y profesionales.

Está aceptado que una parte de los bienes y prestaciones disfrutadas -viviendas, vehículos, viajes-, por altos cargos, empresarios y profesionales están ocultos como inmovilizado material y gastos de explotación contabilizados a nombre de las empresas, que permanecen camuflados bajo la apariencia de gastos necesarios para el desarrollo de la actividad mercantil propia de la empresa, lo cual obstaculiza, de manera importante la atribución fiscal de las retribuciones en especie a un contribuyente individual.

² Según el diccionario de Julio Casares:

* Mercado: Contratación pública de mercancías en paraje destinado al efecto y días señalado. ... Concurrencia de gente en un mercado.

Según el diccionario de María Moliner:

* Mercado: Reunión de gente en cierto sitio para comprar y vender.

³ Aunque el fundamento no está muy desarrollado, la determinación de mercado como relación entre dos partes en circunstancias definidas, podría determinar la no tributación de los préstamos a bajo interés que se recogen en los convenios colectivos de Banca Privada y Ahorro.

Aunque de forma genérica la Ley considera a todas las retribuciones como objeto de tributación, también incluye excepciones a la norma. Algunas de forma concreta: cursos de formación de personal financiados por las empresas donde prestan servicio, utilización de comedores y economatos, y una definición general que incluye a todos los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal, que contiene la suficiente ambigüedad como para permitir múltiples interpretaciones.

La ley en su Adicional 21 establece la no consideración de pago en especie a los préstamos a bajo interés cuando cumplan la condición de haber sido concedidos con anterioridad a uno de enero de 1992. Esta disposición libera de la tributación a los contribuyentes por los beneficios disfrutados en los años sucesivos a la concesión que se generen por el pago de interés en menor cuantía a la establecida por el Banco de España.

La relación de prestaciones exentas contenida en la Ley carece de la suficiente equidad. La normativa exime de tributación determinadas prestaciones recibidas gravando otras que a simple vista reúnen los mismos requisitos. Ejemplo de la poca homogeneidad en el tratamiento puede ser la pretensión de considerar como retribución en especie el transporte colectivo que algunas empresas pone a disposición de los trabajadores para acceder al centro de trabajo, que si bien supone un ahorro para el trabajador, incorpora beneficios sociales al disminuir las desventajas de aglomeración, y mercantiles para empresas al reducir el absentismo laboral. No es fácil comprender el motivo por el que los economatos y comedores o los cursos de formación están exentos de tributación y el transporte colectivo de las empresas no se ha incluido en la relación.

Los motivos que han influido en los legisladores para llegar a la redacción definitiva pueden haber sido varios. Uno importante, las presiones que desde diferentes sectores se han producido con el fin de conseguir mejoras para sus intereses. Por otro lado, la jurisprudencia acumulada, que si bien pierde su validez con la nueva Ley, conserva planteamientos que pueden ser utilizados nuevamente en posteriores ocasiones.

Ejemplo del segundo motivo puede ser la sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso-Administrativo de 23 de Junio de 1986 ⁽⁴⁾, que con un planteamiento previo de negar validez al término contraprestación, al no existir en el diccionario, y asimilarlo exclusivamente con percepción económica derivada del trabajo, considera que las percepciones no dinerarias que no retribuyen o se derivan exclusivamente del trabajo personal, no son objeto de tributación, diferenciando las prestaciones recibidas por el hecho de mantener un "status" que conlleva derechos y beneficios. La Sentencia pone como ejemplo de retribuciones exentas de tributación: las tarifas reducidas en el transporte, precios inferiores en los servicios de cafetería y restaurante, los parking habilitados en las ciudades. Casualmente la mayoría de los ejemplos están contemplados como exentos en la nueva Ley, aunque bien es cierto que el disfrute de préstamos a bajo interés, núcleo central de la

⁴ La Sentencia consideraba que no cabía interpretar como retribución en especie sujeta a tributación el disfrute de préstamos a bajo interés por los trabajadores de las Instituciones Financieras para adquisición de viviendas.

sentencia, se mantiene como hecho imponible, es decir, como ingreso por el que hay que tributar en la parte que corresponde a la diferencia con el interés legal del dinero.

Ley del IRPF

Art 26. Retribuciones en especie.
Constituyen retribuciones en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aún cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Entre otras se consideran retribuciones en especie las siguientes:

- a) La utilización de vivienda por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado.*
- b) La utilización o entrega de vehículos automóviles.*
- c) Los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero.*
- d) Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viaje de turismo y similares.*
- e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, salvo las de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil.*
- f) Las contribuciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.*
- g) Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del sujeto pasivo o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco.*

Se excluyen los estudios organizados directamente por Instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos.

En ningún caso tendrán la consideración de retribución en especie las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas y comedores de empresa o economatos de carácter social, ni la utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal.

Adicional 21.

No tendrán la consideración de retribución en especie los préstamos con tipos de interés al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario con anterioridad a dicha fecha.

I.2.2.- Valoración las distintas modalidades de retribución en especie en el IRPF

La nueva normativa -art 27- define con claridad la valoración fiscal de las distintas retribuciones en especie percibidas como rendimientos del trabajo personal. Se utiliza como criterio general la imputación del valor normal del mercado que corresponda a la prestación recibida. Para cada una de las modalidades -vivienda, automóviles, préstamos a menor interés, seguros- se establece un valor específico, imponiendo para algunas topes en el

importe a declarar que se relacionan con el total de las retribuciones percibidas por el contribuyente ⁽⁵⁾.

El valor fiscal señalado no es en todos los casos el que se debe incorporar como rendimiento neto del trabajo en la declaración anual. La aplicación del apartado tres del artículo ventisiete tiene una importante repercusión en la cuantificación final de la tributación del trabajador por los ingresos en especie percibidos.

En el citado apartado se señala que cuando exista ingreso a cuenta realizado por la empresa, situación que como se analizará detalladamente con posterioridad debe cumplirse siempre, el trabajador al realizar su declaración anual deberá sumar el importe de la misma al valor determinado para la retribución percibida en especie. **La aplicación literal de este apartado, acogiéndose a la interpretación mas favorable de la norma, excluye la posibilidad de retener a cuenta en la nómina del trabajador en concepto de pagos en especie percibidos**, lo cual significa una disminución de la tributación por este tipo de ingresos respecto a la que soportan las retribuciones monetarias.

Por el contrario, para las empresas la aplicación de la nueva normativa implicará un coste adicional, ya que al valor de la remuneración en especie tendrá que añadir el importe del ingreso a cuenta que debe realizar en el Tesoro Público y que no podrá trasladar al trabajador. Esta nueva situación que encarece esta modalidad de retribuciones puede generar un replanteamiento empresarial sobre la utilización de este tipo de remuneraciones.

⁵ En el caso de la utilización de vivienda el ingreso considerado como pago en especie no podrá ser superior al diez por ciento del total de las restantes contraprestaciones.

Ley del IRPF

Artículo 27. Valoración de las retribuciones en especie.

Uno. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se valorarán de la siguiente forma:

a) En el caso de la letra a):

Si se trata de vivienda arrendada, puesta a disposición del sujeto pasivo, por la cuantía del alquiler satisfecho.

En los demás casos, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 34 de esta Ley. La retribución así determinada tendrá como límite máximo el 10 por 100 de las restantes contraprestaciones del trabajo personal que perciba el sujeto pasivo por el cargo o empleo.

b) En el caso de la letra b):

En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

En el supuesto de uso, el 15 por 100 anual del coste a que se refiere el párrafo anterior si el vehículo es propiedad del empleador o, en otros casos, por el importe abonado por la empresa para su utilización.

En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) de este apartado.

c) En el caso de la letra c), la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

d) En el caso de las letras d), e) y g), por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

e) En el caso de la letra f), por su importe.

f) En los restantes casos, por su valoración normal en el mercado.

Dos. El ingreso a cuenta que, en su caso, se establezca sobre las retribuciones en especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de esta Ley, se calculará sobre los valores a que se refiere el apartado anterior.

Tres. En los casos de retribuciones en especie, se incluirá como rendimiento neto de trabajo personal la valoración resultante de las normas contenidas en el apartado uno de este artículo y, en su caso, el ingreso a cuenta realizado por quien satisfaga esta modalidad de retribución.

Artículo 83. Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en las cuantías de la deducción prevista en el artículo anterior y de las retenciones y otros pagos a cuenta previstos en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 14/1985 de 29 de mayo sobre Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

I.3.- Normas sobre la obligación y cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta a realizar sobre las retribuciones en especie.

La normativa que regula la definición y valoración de las retribuciones en especie está incluida dentro de la nueva Ley del IRPF, sin embargo dentro de la misma, no se establecen

las disposiciones sobre las oportunas retenciones e ingresos a cuenta que se deben realizar por los pagos e ingresos realizados mediante esa modalidad de retribución.

La Ley del IRPF recoge, de forma somera, la regulación de las retenciones y otros pagos a cuenta. Tan sólo en su artículo noventa y ocho incorpora la obligación genérica para las personas jurídicas y entidades que satisfagan rentas sujetas al Impuesto la obligación de efectuar retenciones a los perceptores sobre las cantidades pagadas. El grueso de la normativa que regula la aplicación de retenciones e ingresos a cuenta sobre los pagos en especie pagados o recibidos está contenida en el desarrollo reglamentario de la Ley (RD 1841/91 de 30 de Diciembre).

La obligación de retener al perceptor y de efectuar ingresos a cuenta por el pagador, junto a su cuantificación, define en parte quien y en qué medida soporta la presión fiscal, influyendo en el nivel de tributación de los contribuyentes. Como elemento previo, hay que comentar que la normativa, si bien es clara en el apartado de los ingresos a cuenta, que en el caso de trabajo dependiente siempre debe ser realizado por la empresa, por el contrario, no lo es tanto en lo que se refiere a las retenciones que deben soportar los perceptores de retribuciones en especie.

La nueva legislación incorpora una modificación importante al someter a las retribuciones en especie al régimen general de pagos a cuenta, lo que implica la obligación por parte de la empresa de realizar un pago a cuenta por las retribuciones pagadas en especie. Mas, existe una diferencia respecto a las retribuciones monetarias, mientras que para el caso de éstas últimas el ingreso a cuenta es reflejo de una retención anterior realizada al trabajador en la correspondiente nómina, para los pagos en especie no se puede realizar la mencionada retención.

La legislación dispone de manera genérica que son los pagadores -empresas o personas jurídicas- los encargados de efectuar la oportuna retención al trabajador sobre todos los pagos efectuados. La cuantía de la retención se debe ajustar a lo dispuesto en una tabla prefijada, en la que se define un porcentaje que varía según el nivel total de ingresos monetarios y el número de hijos del trabajador (art. 46 del RD 1841/91). Una vez efectuada la retención deben realizar el consiguiente traslado al Tesoro, en concepto de ingreso a cuenta, cantidad que posteriormente el trabajador podrá deducir de la cuota líquida al efectuar su declaración anual, como paso previo a conocer la liquidación final -cuota diferencial a pagar o con derecho a devolución-.

Si bien de la lectura de esta primera definición se desprendería la obligación de efectuar retención al trabajador sobre el total de las retribuciones percibidas, incluidos los pagos en especie, existe una disposición posterior que incluye una excepción a la norma. El apartado dos del artículo 41, que trata específicamente los pagos en especie, **no considera la posibilidad de retener al perceptor, mientras que sí mantiene la obligación del pagador a efectuar el correspondiente ingreso a cuenta, cuya cuantía será resultado de aplicar la tabla prefijada, nunca inferior al 15% del pago realizado, aunque con la diferencia, respecto al resto de los pagos, de tener en cuenta para el cálculo tan sólo el nivel de ingresos monetarios del perceptor.**

La conclusión anterior se confirma al aplicar el apartado tres del artículo 27 de la Ley, que define los rendimientos netos de trabajo personal por ingresos en especie como suma de su valoración y la de los ingresos a cuenta si los hubiera. **Esta obligación confirma la imposibilidad de realizar retención al trabajador, ya que caso de realizarse, se produciría una duplicidad en el pago del contribuyente por un mismo ingreso al realizar la correspondiente declaración anual y tener que sumar al valor definido de la retribución en especie el ingreso a cuenta efectuado por la empresa, que no sería otro que el traslado a la Hacienda Pública de la retención previamente efectuada al trabajador.**

Por tanto, la aplicación de la nueva norma libera al trabajador de soportar la correspondiente retención, cuestión que en definitiva supone una disminución en la tributación por los ingresos percibidos en especie.

Reglamento del IRPF

Art 41 .- Retenciones e ingresos a cuenta.

Uno. Las personas o entidades contempladas en el artículo 42 de este Reglamento que satisfagan o abonen las rentas previstas en el artículo 43 estarán obligadas a retener e ingresar en el tesoro, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor la cuantía que proceda de acuerdo con las normas de este capítulo.

...

Dos. Cuando las mencionadas rentas se satisfagan o abonen en especie, las personas o entidades mencionadas en el apartado anterior estarán obligadas a efectuar un ingreso en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este capítulo.

...

Art 43 .- Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta

Uno. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta según los casos las siguientes rentas.

a) los rendimientos del trabajo

...

Art 44.- Importe de la retención o ingreso a cuenta

Uno. El importe de la retención será el resultado de aplicar a la cuantía íntegra que se satisfaga o abone el porcentaje que corresponda de acuerdo con lo previsto en la sección siguiente.

Dos. El importe del pago a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones en especie será el resultado de aplicar al valor de las mismas, determinado según las normas contenidas en este Reglamento, el porcentaje que corresponda de acuerdo con lo previsto en la Subsección 1ª de la Sección 3ª siguiente.

Reglamento IRPF

Sección 2ª. Retenciones - Subsección 1ª. Rendimientos del trabajo.

Art 45.- Retenciones sobre rendimientos del trabajo.

La retención a aplicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho el porcentaje que corresponda de los siguientes (tabla de retenciones).

Art 24 de la Ley 18/91 del IRPF: Rendimientos de trabajo. Uno. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que deriven directamente del trabajo personal ... Dos. Las contraprestaciones o utilidades ... comprenderán tanto las dinerarias como las obtenidas en especie, en cuanto retribuyan o se deriven del trabajo personal del sujeto pasivo o sean consecuencia de la relación laboral.

Art 46.- Tabla de porcentajes de retención y reglas para su aplicación.

Uno. Tabla de porcentajes de retención

...

Dos. Reglas generales para la aplicación de la tabla

2.- ... Para la determinación de la percepción íntegra anual no se tendrán en cuenta las retribuciones en especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el art 53 de este reglamento.

Sección 3ª. Ingresos a cuenta - Subsección 1ª Retribuciones en especie.

Uno. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones en especie se calculará aplicando a su valor, determinado conforme a las reglas del apartado uno del artículo 27 de la Ley del Impuesto, el porcentaje resultante de lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento. Cuando el porcentaje fuese inferior al 15% se aplicará este último.

I.4.- Estimación de la tributación efectiva de las retribuciones en especie percibidas como rentas del trabajo

Aceptada la obligación de tributar por las retribuciones en especie percibidas como rentas del trabajo es necesario determinar cual es la tributación real que los contribuyentes deben realizar por las cantidades recibidas.

I.4.1.- Repercusiones para el trabajador

Para que el trabajador pueda realizar su declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las empresas deben entregar la certificación anual de haberes en la que, además de las retribuciones monetarias con los correspondientes pagos a la Seguridad Social y las retenciones efectuadas al trabajador se incluirá la valoración monetaria de las retribuciones entregadas por la empresa en especie.

El trabajador, al realizar su declaración anual del IRPF, deberá aumentar a sus rendimientos netos del trabajo (⁶) la cantidad que figure en la certificación de haberes que reflejará la valoración de las retribuciones en especie recibidas y, a la misma, deberá sumar el ingreso a cuenta que la empresa realizó en su día en el Tesoro Público, ajustándose a la tabla que regula las retenciones a realizar a los trabajadores por los ingresos monetarios percibidos (⁷). Por tanto, la cantidad a declarar como ingresos en especie será superior a la realmente percibida.

De no existir compensación alguna la obligación de incorporar el segundo sumando implicaría un perjuicio para el trabajador. Para paliar esta desventaja se permite que el trabajador pueda deducirse de la cuota líquida final la cantidad adicional, sumada previamente como ingreso, correspondiente al pago a cuenta efectuado por la empresa.

El resultado definitivo es una tributación inferior a la que soportaría en el caso de recibir la misma cantidad en dinero. Aceptado el hecho de la tributación sobre todo tipo de rentas y, por tanto, de un incremento de la presión fiscal, la norma dictada incorpora un tratamiento más favorable para el trabajador al beneficiarse de la estructura del impuesto. El contribuyente paga un porcentaje de la cantidad adicional -ingreso a cuenta efectuado por la empresa- que ha tenido que añadir a la valoración de la retribución en especie, mientras que tiene la capacidad de deducir íntegramente el ingreso a cuenta de la cuota líquida resultante en su declaración anual, cantidad que hay que recordar no ha sido pagada por el declarante sino por la empresa.

Para analizar el grado de beneficio por niveles de renta es necesario tener en cuenta dos efectos distintos: la progresividad de la tarifa que perjudica a los niveles más elevados de renta al incluir un mayor porcentaje del ingreso a cuenta en su base imponible (Ingresos brutos - Gastos deducibles) y, por otra parte, la progresividad de la tabla de retenciones, referencia para realizar el ingreso a cuenta, que hace que el mismo sea más elevado a medida que aumentan los ingresos monetarios, lo cual beneficia, posteriormente, al declarante al poderse deducir íntegramente la cantidad pagada por la empresa de su cuota líquida. La adición de efectos supone un grado de ventaja comparativa superior a medida que se aumentan los ingresos, invirtiéndose al alcanzar el porcentaje máximo de retención (43% para rentas superiores a 20 millones de pesetas)

Para observar el efecto global y obtener una conclusión definitiva, hay que considerar también que, a diferencia de la remuneración monetaria, la retribución en especie incorpora para el trabajador un ahorro adicional del seis por ciento al no tener que pagar la cuotas de la Seguridad Social.

⁶ Los rendimientos netos del trabajo son resultado de sumar los ingresos monetarios y restar las cuotas pagadas a la Seguridad Social (6%) y los gastos deducibles por trabajo personal (5%).

⁷ La empresa deberá facilitar al trabajador las cantidades ingresadas a cuenta.

Cuadro 1 COMPARACION MODO DE TRIBUTACION RETRIBUCIONES MONETARIAS Y EN ESPECIE	
Retribuciones en especie:	Retribuciones monetarias:
Ingresos netos trabajo:	Ingresos brutos trabajo:
* Valor retribución + ingreso a cuenta =	* Valor retribución - 5% valor retribución - 6% Seguridad Social =
Total ingreso en especie -----	Rendimientos netos del trabajo -----
Cuota líquida - Ingreso a cuenta empresa = Cuota diferencial a pagar	Cuota líquida - Retención pagada por el trabajador = Cuota diferencial a pagar
Total pagado por el trabajador: Cuota diferencial	Total a pagar por el trabajador: Cuota diferencial + Retención a cuenta en nómina (Coincide con la cuota líquida)

El modelo de tributación establecido para las retribuciones en especie, que implica su declaración como rendimientos netos del trabajo, impide que el trabajador pueda disfrutar de la deducción de un 5% que se contempla como gasto deducible para las rentas del trabajo. Mas, a pesar de ello, su tributación es inferior, ya que los ingresos monetarios, que incluyen el derecho a realizar el descuento en la base imponible, no están acompañados de la posibilidad de deducir otros ingresos a cuenta distintos a los ya realizados anteriormente por el trabajador, soportados mediante la retención en su nómina.

En las páginas siguientes se incorporan dos supuestos numéricos en los que se puede analizar la repercusión tributaria de la aplicación de la nueva normativa en diferentes niveles retributivos (Desde 1.800.000 a 5.000.000 de Pts). Además, se comparan las diferencias fiscales para el receptor que se determinan por el cobro de retribuciones en especie o en dinero. Los supuestos se realizan para dos formas de declaración y por tanto distintas tarifas: conjunta con una sola renta (tablas 1 y 2) e individual (tablas 3 y 4). Se recuerda que con la nueva Ley del IRPF, a partir de 1992 se establecen dos modalidades diferentes de tributación, individual y conjunta, a las que se le asignan dos tarifas distintas.

Dentro de cada una se analizan tres situaciones diferenciadas, la primera (A) corresponde a la situación anterior a la nueva Ley del IRPF, en la que de hecho no se tributaba por las retribuciones en especie recibidas, la segunda (B) contempla las

repercusiones fiscales de un incremento de los ingresos realizado en especie y, por último, una tercera (C) en la que se pueden observar las consecuencias del mismo incremento percibido en dinero. Las tres situaciones se analizan para dos aumentos retributivos: 100.000 (Tabla 1 y 3) y 200.000 Pts (Tabla 2 y 4).

A la vista de las tablas se comprueba, en primer lugar, que **existe un aumento de la tributación para los trabajadores por el hecho de tener que tributar por las retribuciones en especie**. La cantidad en la que se incrementa la presión fiscal está contenida en la columna diferencia 1. En la misma se puede observar que proporcionalmente al ingreso íntegro, el aumento del esfuerzo fiscal es superior para los niveles inferiores de ingresos, situación que se debe a que el ingreso a cuenta realizado por la empresa se realiza de acuerdo a la tabla de retención que está configurada de forma progresiva al nivel de renta monetaria ingresada por el trabajador, en un intento de adecuación a la tarifa del impuesto. El efecto se matiza para las rentas más bajas (hasta 2.500.000Pts aproximadamente) al estar situado en el 15% el porcentaje mínimo a realizar en concepto de ingreso a cuenta por retribuciones en especie realizadas con valoración inferior a la citada cantidad.

CUADRO 2				
Diferencia 1 (A partir de las Tablas 1 al 4) Mayor tributación para los contribuyentes con la nueva normativa por cobros en especie. (Aumento del pago/Ingreso monetario)				
Ingresos monetarios	Supuesto de cobro en especie por valor de 100.000 Pts		Supuesto de cobro en especie por valor de 200.000 Pts	
	Tributación conjunta	Tributación Individual	Tributación Conjunta	Tributación Individual
1.800.000	0,44 %	0,70 %	0,89 %	1,40 %
2.500.000	0,47 %	0,57 %	0,95 %	1,13 %
3.000.000	0,45 %	0,50 %	0,89 %	1,02 %
4.000.000	0,34 %	0,40 %	0,68 %	0,80 %
5.000.000	0,33 %	0,40 %	0,69 %	0,81 %

En segundo lugar, se comprueba que **las retribuciones en especie gozan de una fiscalidad para el perceptor inferior a la que soportan por las remuneraciones en dinero** (diferencia 2). Comparados los resultados de un aumento retributivo realizado a través de las dos modalidades, existe una menor tributación en el caso de pagos en especie, que porcentualmente es más beneficiosa para las rentas menos elevadas. El comportamiento se explica al considerar que en el caso de las remuneraciones monetarias entra en juego de forma completa la progresividad de la tarifa del impuesto -mayor tipo impositivo a mayor

nivel de renta- sin que exista ningún elemento corrector posterior una vez calculada la cuota líquida (en el caso de las retribuciones en especie la posibilidad de deducción de la cantidad ingresada a cuenta por la empresa).

CUADRO 3				
Diferencia 2 (A partir de las Tablas 1 al 4) Menor tributación por cobro en especie ante un aumento de los ingresos en comparación con la modalidad de cobro en dinero. (Menor pago/Ingresos monetarios)				
Ingresos monetarios	Supuesto de aumento de los ingresos en 100.000 Pts		Supuesto de aumento de los ingresos en 200.000 Pts	
	Tributación Conjunta	Tributación Individual	Tributación Conjunta	Tributación Individual
1.800.000	0,57%	0,53%	1,08%	1,00%
2.500.000	0,41%	0,40%	0,80%	0,76%
3.000.000	0,36%	0,34%	0,69%	0,66%
4.000.000	0,31%	0,30%	0,61%	0,58%
5.000.000	0,24%	0,23%	0,48%	0,46%

TABLA 1 (Tributación conjunta)

COMPARACION TRIBUTACION DE LAS RETRIBUCIONES MONETARIAS Y EN ESPECIE

SUPUESTO I: Aumento de 100.000 Pts en los ingresos

A) Situación anterior (Retribuciones en especie exentas) B) En especie C) En dinero

A	Rto Monetario bruto	Rto Monetario neto (-11%)	Retención cuenta trabajador	Base Imponible	Cuota íntegra	Cuota líquida -25.200Pts	Cuota diferencial	Pago total trabajador		Diferencia (1)
		1.800.000	1.602.000	216.000	1.602.000	160.400	135.200	(80.800)	135.200	
	2.500.000	2.225.000	400.000	2.225.000	294.000	268.800	(131.200)	268.800		11.840
	3.000.000	2.670.000	510.000	2.670.000	401.700	376.500	(133.500)	376.500		13.420
	4.000.000	3.560.000	800.000	3.560.000	639.300	614.100	(185.900)	614.100		13.600
	5.000.000	4.450.000	1.050.000	4.450.000	900.000	874.800	(175.200)	874.800		16.720
B	Rto Monetario bruto	Rto Monetario neto (-11%)	Valor retribución especie	Ingreso a cuenta empresa	Retención cuenta trabajador	Base Imponible	Cuota Integra	Cuota líquida -25.200Pts	Cuota diferencial	Pago total trabajador
		1.800.000	1.602.000	100.000	15.000	216.000	1.717.000	183.400	158.200	(72.800)
	2.500.000	2.225.000	100.000	16.000	400.000	2.341.000	321.840	296.640	(119.360)	280.640
	3.000.000	2.670.000	100.000	17.000	510.000	2.787.000	432.120	406.920	(120.080)	389.920
	4.000.000	3.560.000	100.000	20.000	800.000	3.680.000	672.900	647.700	(172.300)	627.700
	5.000.000	4.450.000	100.000	21.000	1.050.000	4.571.000	937.720	912.520	(158.480)	891.520
C	Rto Monetario bruto (*)	Rto Monetario neto (-11%)	Retención cuenta trabajador	Base Imponible	Cuota íntegra	Cuota líquida -25.200Pts	Cuota diferencial	Pago total trabajador		Diferencia (2)
		1.906.000	1.696.340	228.720	1.696.340	179.268	154.068	(74.652)	154.068	
	2.606.000	2.319.340	416.960	2.319.340	316.642	291.442	(125.518)	291.442		10.802
	3.106.000	2.764.340	528.020	2.764.340	426.228	401.028	(126.992)	401.028		11.108
	4.106.000	3.654.340	821.200	3.654.340	665.715	640.515	(180.685)	640.515		12.815
	5.106.000	4.544.340	1.072.260	4.544.340	929.189	903.989	(168.271)	903.989		12.469

* Diferencia 1: Mayor pago para el trabajador por la tributación de las rentas en especie respecto a la situación anterior a la nueva Ley.

* Diferencia 2: Menor pago para el trabajador al cobrar el aumento en los ingresos como retribución en especie que en dinero.

(*) El incremento monetario es de 106.000 Pts para conseguir 100.000 Pts netas para el trabajador.

TABLA 2 (Tributación conjunta)

COMPARACION TRIBUTACION DE LAS RETRIBUCIONES MONETARIAS Y EN ESPECIE

SUPUESTO II: Incremento de 200.000 Pts en los ingresos

A) Situación anterior (retribuciones en especie exentas) B) En especie C) En dinero

A	Rto monetario bruto	Rto monetario neto (-11%)	Retención a cuenta trabajador	Base imponible	Cuota íntegra	Cuota líquida -25.200Pts	Cuota diferencial	Pago total trabajador		Diferencia (1)
	1.800.000	1.602.000	216.000	1.602.000	160.400	135.200	(80.000)	135.200		16.000
	2.500.000	2.225.000	400.000	2.225.000	294.400	268.800	(131.200)	268.800		23.680
	3.000.000	2.670.000	510.000	2.670.000	401.700	376.500	(133.500)	376.500		26.840
	4.000.000	3.560.000	800.000	3.560.000	639.300	614.100	(185.900)	614.100		27.200
	5.000.000	4.450.000	1.050.000	4.450.000	900.000	874.800	(175.200)	874.800		34.440
B	Rto monetario bruto	Rto monetario neto (-11%)	Valor retribución en especie	Ingreso a cuenta	Retención a cuenta trabajador	Base imponible	Cuota íntegra	Cuota líquida -25200Pts	Cuota diferencial	Pago total trabajador
	1.800.000	1.602.000	200.000	30.000	216.000	1.832.000	206.400	181.200	(64.800)	151.200
	2.500.000	2.225.000	200.000	32.000	400.000	2.457.000	349.680	324.480	(107.520)	292.480
	3.000.000	2.670.000	200.000	34.000	510.000	2.904.000	462.540	437.340	(106.660)	403.340
	4.000.000	3.560.000	200.000	40.000	800.000	3.800.000	706.500	681.300	(158.700)	641.300
	5.000.000	4.450.000	200.000	42.000	1.050.000	4.692.000	976.440	951.240	(140.760)	909.240
C	Rto monetario bruto (*)	Rto monetario neto (-11%)	Retención a cuenta trabajador	Base imponible	Cuota íntegra	Cuota líquida -25200Pts	Cuota diferencial	Pago total trabajador		Diferencia (2)
	2.012.000	1.790.680	261.560	1.790.680	198.136	172.936	(88.624)	172.936		21.936
	2.712.000	2.413.680	433.920	2.413.680	339.283	314.083	(119.837)	314.083		21.603
	3.212.000	2.858.680	578.160	2.858.680	450.757	425.557	(152.603)	425.557		22.217
	4.212.000	3.748.680	842.400	3.748.680	692.130	666.930	(175.470)	666.930		25.630
	5.212.000	4.638.680	1.198.760	4.638.680	959.378	934.178	(264.582)	934.178		24.938

* Diferencia 1: Mayor pago para el trabajador por la tributación de las rentas en especie respecto a la situación anterior a la nueva Ley del IRPF.

* Diferencia 2: Menor pago para el trabajador al cobrar el aumento en los ingresos como retribución en especie que en dinero.

(*) El incremento monetario es de 212.000 Pts para conseguir un aumento neto de 200.000.

TABLA 3 (Tributación individual)

COMPARACION TRIBUTACION DE LAS RETRIBUCIONES MONETARIAS Y EN ESPECIE

SUPUESTO I: Aumento de 100.000 Pts en los ingresos

A) Situación anterior (Retribuciones en especie exentas) B) En especie C) En dinero

A	Rto Monetario bruto	Rto Monetario neto (-11%)	Retención cuenta trabajador	Base Imponible	Cuota íntegra	Cuota líquida -25.200Pts	Cuota diferencial	Pago total trabajador		Diferencia (1)
		1.800.000	1.602.000	216.000	1.602.000	253.080	227.800	11.880	227.880	
	2.500.000	2.225.000	400.000	2.225.000	404.300	379.100	(20.900)	379.100		14.160
	3.000.000	2.670.000	510.000	2.670.000	520.000	494.800	(15.200)	494.800		14.960
	4.000.000	3.560.000	800.000	3.560.000	774.000	748.800	(51.200)	748.800		16.000
	5.000.000	4.450.000	1.050.000	4.450.000	1.053.600	1.028.400	(21.600)	1.028.400		20.140
B	Rto Monetario bruto	Rto Monetario neto (-11%)	Valor retribución especie	Ingreso a cuenta empresa	Retención cuenta trabajador	Base Imponible	Cuota In-tegra	Cuota lí-quida -25.200Pts	Cuota diferen-cial	Pago total trabajador
		1.800.000	1.602.000	100.000	15.000	216.000	1.717.000	280.680	255.480	24.480
	2.500.000	2.225.000	100.000	16.000	400.000	2.341.000	434.460	409.260	(6.740)	393.260
	3.000.000	2.670.000	100.000	17.000	510.000	2.787.000	551.960	526.760	(240)	509.760
	4.000.000	3.560.000	100.000	20.000	800.000	3.680.000	810.000	784.800	(35.200)	764.800
	5.000.000	4.450.000	100.000	21.000	1.050.000	4.571.000	1.094.740	1.069.540	(1.460)	1.048.540
C	Rto Monetario bruto (*)	Rto Monetario neto (-11%)	Retención cuenta trabajador	Base Imponible	Cuota íntegra	Cuota líquida -25.200Pts	Cuota dife-rencial	Pago total trabajador		Diferencia (2)
		1.906.000	1.696.340	228.720	1.696.340	275.722	250.522	21.802	250.522	
	2.606.000	2.319.340	416.960	2.319.340	428.828	403.628	(13.332)	403.628		10.368
	3.106.000	2.764.340	528.020	2.764.340	545.615	520.415	(7.605)	520.415		10.655
	4.106.000	3.654.340	821.200	3.654.340	802.302	777.102	(44.098)	777.102		12.302
	5.106.000	4.544.340	1.072.260	4.544.340	1.085.676	1.060.476	(11.784)	1.060.476		11.936

* Diferencia 1: Mayor pago para el trabajador por la tributación de las rentas en especie respecto a la situación anterior a la nueva Ley del IRPF.

* Diferencia 2: Menor pago para el trabajador al cobrar el aumento en los ingresos como retribución en especie que en dinero.

(*) El incremento monetario es de 106.000 Pts para conseguir 100.000 Pts netas para el trabajador.

TABLA 4 (Tributación individual)

COMPARACION TRIBUTACION DE LAS RETRIBUCIONES MONETARIAS Y EN ESPECIE

SUPUESTO II: Incremento de 200.000 Pts en los ingresos

A) Situación anterior (retribuciones en especie exentas) B) En especie C) En dinero

A	Rto monetario bruto	Rto monetario neto (-11%)	Retención a cuenta trabajador	Base imponible	Cuota íntegra	Cuota líquida -25.200Pts	Cuota diferencial	Pago total trabajador		Diferencia (1)
		1.800.000	1.602.000	216.000	1.602.000	253.080	227.880	11.880	227.880	
	2.500.000	2.225.000	400.000	2.225.000	404.300	379.100	(20.900)	379.100		28.320
	3.000.000	2.670.000	510.000	2.670.000	520.000	494.800	(15.200)	494.800		30.720
	4.000.000	3.560.000	800.000	3.560.000	774.000	748.800	(51.200)	748.800		32.000
	5.000.000	4.450.000	1.050.000	4.450.000	1.053.600	1.028.400	(21.600)	1.028.400		40.280

B	Rto monetario bruto	Rto monetario neto (-11%)	Valor retribución en especie	Ingreso a cuenta	Retención a cuenta trabajador	Base imponible	Cuota íntegra	Cuota líquida -25200Pts	Cuota diferencial	Pago total trabajador
		1.800.000	1.602.000	200.000	30.000	216.000	1.832.000	308.280	283.080	37.080
	2.500.000	2.225.000	200.000	32.000	400.000	2.457.000	464.620	439.420	7.420	407.420
	3.000.000	2.670.000	200.000	34.000	510.000	2.904.000	584.720	559.520	15.520	525.520
	4.000.000	3.560.000	200.000	40.000	800.000	3.800.000	846.000	820.800	(19.200)	780.800
	5.000.000	4.450.000	200.000	42.000	1.050.000	4.692.000	1.135.880	1.110.680	18.680	1.068.680

C	Rto monetario bruto (*)	Rto monetario neto (-11%)	Retención a cuenta trabajador	Base imponible	Cuota íntegra	Cuota líquida -25200Pts	Cuota diferencial	Pago total trabajador		Diferencia (2)
		2.012.000	1.790.680	261.560	1.790.680	298.363	273.163	11.603	273.163	
	2.712.000	2.413.680	433.920	2.413.680	453.357	428.157	(5.763)	428.157		20.737
	3.212.000	2.858.680	578.160	2.858.680	572.030	546.830	(31.330)	546.830		21.310
	4.212.000	3.748.680	842.400	3.748.680	830.604	805.404	(36.996)	805.404		24.604
	5.212.000	4.638.680	1.198.760	4.638.680	1.117.751	1.092.551	(106.209)	1.092.551		23.871

* Diferencia 1: Mayor pago para el trabajador por la tributación de las rentas en especie respecto a la nueva situación anterior a la nueva Ley.

* Diferencia 2: Menor pago para el trabajador al cobrar el aumento en los ingresos como retribución en especie que en dinero.

(*) El incremento monetario es de 212.000 Pts para conseguir un aumento neto de 200.000.

I.4.2.- Repercusiones para la empresa

Al igual que para los trabajadores, la aplicación de la nueva normativa sobre tributación de las retribuciones en especie supone para las empresas un gasto adicional que deben añadir al coste de la prestación. La evaluación del coste adicional dependerá del nivel de ingresos del perceptor, al estar relacionado el ingreso a cuenta que tiene que realizar la empresa, no trasladable al trabajador, con el nivel de ingresos del perceptor, siendo progresivamente más elevado a medida que aumenta el nivel de ingresos monetarios del contribuyente que recibe la prestación.

El coste adicional para la empresa no tiene que tener como conclusión obligatoria la no utilización de esta modalidad de pago. La decisión final viene influida por una suma de variables. Una primera, de gran trascendencia, a tener en cuenta, que los pagos en especie están libres del pago de cuotas a la Seguridad Social -ahorro del 32% sobre el total de la prestación- una segunda, la posibilidad de contabilizar como gasto el ingreso a cuenta realizado, lo cual, disminuye la tributación a realizar en el Impuesto de Sociedades -ahorro del 35% de la cantidad pagada como ingreso a cuenta-.

La conclusión definitiva vendrá dada por la suma de ventajas e inconvenientes. Sin embargo, a primera vista, parece que la ventaja comparativa se agota a medida que el perceptor tiene mayor nivel de ingresos, obligando a efectuar pagos a cuenta superiores ⁽⁸⁾.

I.5.- Conclusiones

Utilizando un planteamiento que tenga como objetivo central la búsqueda de la máxima equidad -que paguen todos y en proporción creciente a su nivel de renta- es preciso articular un sistema tributario que se apoye en la tributación efectiva de todo tipo de rentas, tanto monetarias como en especie, sin distinción del origen de las mismas -trabajo, profesionales, empresariales, agrícolas, capital y plusvalías-.

La situación anterior a la publicación de la nueva Ley del IRPF, en la que a pesar de existir obligación en la tributación se producía de hecho una exención en el pago de impuestos por las retribuciones en especie, implicaba una clara discriminación para los contribuyentes que cobraban íntegramente su remuneración vía monetaria.

Dentro de las rentas procedentes del trabajo dependiente, profundizar en el modelo anterior implicaba una segmentación en la negociación salarial beneficiando en mayor medida a los grupos con elevado poder de negociación, en especial altos cargos y ejecutivos con negociación individualizada y elevados tipos impositivos. Por contra perjudicaba a los colectivos con menor capacidad de presión y normalmente más bajos salarios.

⁸ Para calcular el ingreso a cuenta se utiliza la tabla contenida en el artículo 46 del Reglamento del IRPF, la misma que regula las retenciones a efectuar al trabajador por las retribuciones monetarias percibidas.

La situación se agrava al considerar que los contribuyentes con rendimientos empresariales y profesionales, entre los que está ampliamente extendido el uso de las retribuciones en especie, puedan mantener la privilegiada situación de estar exentos de obligaciones fiscales sobre las mismas, negativa situación a añadir al elevado fraude que mantienen en la tributación de las rentas monetarias.

Teniendo en cuenta el objetivo central de lograr una mayor equidad del impuesto y a la vista de la realidad existente, parece lógico pensar que era necesario introducir modificaciones en el tratamiento de las retribuciones en especie. Esta lógica debe dirigir la reforma hacia la búsqueda y tributación efectiva de las retribuciones en especie, especialmente las que perciben aquellos que disfrutaban ingresos elevados y los que incurrían sistemáticamente en fraude. Condición complementaria debe ser la garantía de igualdad en el trato, independientemente del origen de la renta -trabajo, empresarios y profesionales, agrícolas-.

La aprobación de la nueva normativa que regula el I.R.P.F. significa un cambio en la actitud de la Hacienda Pública respecto a la carga fiscal que deben soportar las retribuciones en especie. Mas, para considerar como positiva en la práctica lo que en teoría cumple los requisitos de aumentar la equidad y eficiencia del Impuesto, se debe conseguir que la aplicación de la norma se desarrolle con los mecanismos suficientes para lograr que todos los colectivos cumplan con sus obligaciones fiscales.

La valoración final de la aplicación de las modificaciones introducidas en la tributación de las retribuciones en especie dependerá de su capacidad para extenderse a todo tipo de rentas. En este sentido la mayor dificultad para encontrar y gravar los rendimientos de los contribuyentes con ingresos más elevados tiene que significar la dotación de los medios legales y humanos necesarios para tal fin. Si por el contrario, se utiliza el camino más cómodo de perseguir tan sólo las rentas del trabajo con ingresos en especie contemplados en convenio colectivo, se rompería el que debería ser principio básico de la norma incorporando todavía mayor discriminación para el conjunto de asalariados.

En la práctica, las actuaciones que hasta la fecha ha desarrollando la Administración Tributaria no conducen a un excesivo optimismo y apuntan a la utilización del camino más cómodo, no introduciendo las modificaciones necesarias para poder conseguir que tributen las rentas más elevadas unidas por pactos individuales y, sobre todo, el colectivo de profesionales y empresarios sujetos a tributación en el IRPF. Mientras, se promueven todo tipo de medidas de información y control para que las empresas graven inmediatamente las prestaciones pagadas recogidas en convenio colectivo.

Descrita la premisa básica, se pueden extraer conclusiones sobre la estricta aplicación de la nueva normativa. Centrándose en las repercusiones sobre los asalariados con convenio colectivo, la primera conclusión que se extrae es que se va a producir un aumento de la tributación de los trabajadores, al tener que soportar cargas fiscales sobre los pagos en especie recibidos, situación diferente a la anterior a 1992, en la que, a pesar de existir obligación, de hecho no se efectuaba ningún pago por las retribuciones en especie.

La mayor o menor cantidad final a pagar por el colectivo de trabajadores, depende de la interpretación de la nueva legislación. Si se aplica la interpretación referida con anterioridad, en la que se descarta la posibilidad de efectuar retención en nómina al trabajador, el mayor coste será más reducido. El menor aumento de tributación para el trabajador se traslada a las empresas, que son las que tendrán que soportar el pago de la retribución y un posterior ingreso a cuenta al Tesoro, que no podrán trasladar a los trabajadores que han recibido el ingreso en especie. Por tanto, las empresas al utilizar esta modalidad de remuneración también incurrir en un coste adicional al que mantenían antes de 1992.

La interpretación más favorable para los trabajadores, en el sentido de considerar los ingresos a cuenta a realizar por la empresa como no trasladables al trabajador ha supuesto un cúmulo de quejas por parte de empresarios y asesores fiscales. Por la importancia que conlleva para definir la tributación final de los trabajadores es necesario asegurar la puesta su puesta en práctica y estar especialmente atentos para que no se introduzcan modificaciones en la normativa que pongan en peligro la actual situación. Por tanto, a partir de 1992, aceptando la interpretación más favorable de la lectura de los artículos 41.2 del Reglamento y 27.3 de la Ley, se debe negar la posibilidad de retener en nómina cualquier cantidad en concepto de cobros en especie percibidos, pudiéndose, en caso contrario, incoar conflicto colectivo contra la empresa para anular la retención efectuada. En el caso improbable de existir rechazo por parte de Magistratura del conflicto colectivo aduciendo inadecuación de procedimiento cabe la vía alternativa de utilizar la demanda individual.

La aplicación de la nueva normativa sobre las retribuciones en especie mantiene ventajas comparativas para los perceptores respecto a la alternativa de cobros en dinero -detalle en las tablas 1,2,3 y 4-. A pesar de tener que pagar por los ingresos en especie percibidos, se mantiene una situación de discriminación positiva al soportar una presión fiscal inferior a la marcada para las remuneraciones monetarias.

Las modificaciones introducidas, que aumentan las cargas fiscales tanto para los que las reciben como para los que las pagan, no debe ser la única variable a manejar para considerar la conveniencia del uso de esta modalidad de pago o cobro. A la hora de tomar una decisión sobre la conveniencia de su uso -negociación colectiva-, se deben tomar en cuenta otras variables: presión fiscal para el perceptor inferior a la que soportan por las remuneraciones cobradas en dinero, deducción como gasto en el Impuesto de Sociedades del ingreso a cuenta efectuado por el pagador y, por último, el que en la práctica las retribuciones en especie están libres de cargas en concepto de Seguridad Social.

Admitiendo la obligación de tributar por todo tipo de rentas, incluidas las percibidas en especie, cabe apreciar una falta de coherencia por parte de los legisladores al determinar los pagos en especie exentos de tributación. Partiendo de un planteamiento general muy difuso que incorpora una alta discrecionalidad en su interpretación, se enumeran una serie de prestaciones dejando fuera otras que cumplen los mismos requisitos. Parece necesario efectuar un estudio más amplio sobre las diferencias existentes entre las mismas, de forma que se pueda tipificar su tratamiento aplicando criterios con mayores fundamentos de equidad y evitando incorporar discriminaciones para los asalariados.

Para finalizar, es preciso incardinar el tema tratado dentro del conjunto de la reforma del I.R.P.F. No se puede analizar el tratamiento de una parte de los ingresos olvidando la desequilibrada situación que sufren en general las rentas del trabajo y, en especial, las menos elevadas. La reforma del I.R.P.F. en su globalidad dista mucho de conseguir modificar esa injusta situación por lo que cualquier aplicación de la reforma que no consiga gravar de igual forma los ingresos, monetarios y en especie, independientemente del origen de los mismos sirve para aumentar la discriminación que sufren los asalariados dentro del sistema tributario español.

Madrid Febrero de 1992

TABLAS

Comparación de la distinta tributación resultante por incrementos en la remuneración recibidos en especie o endinero

Tabla 1.- Tributación conjunta con una sola renta en el supuesto de aumento de 100.000Pts.

Tabla 2.- Tributación conjunta con una sola renta en el supuesto de aumento de 200.000Pts.

Tabla 3.- Tributación individual en el supuesto de aumento de 100.000Pts.

Tabla 4.- tributación individual en el supuesto de aumento de 200.000Pts.

**TRATAMIENTO DE LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO Y PRESTACIONES
AL DESEMPLEO EN LA NUEVA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS
PERSONAS FISICAS (18/1991)**

II.1.- Tributación de las indemnizaciones cobradas por despido o cese del trabajador

El tratamiento fiscal de las indemnizaciones percibidas por los trabajadores ha sufrido modificaciones de especial trascendencia con la entrada en vigor de la nueva ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las modificaciones introducidas, en líneas generales tratan de limitar las posibilidades de exención de impuestos que con anterioridad disfrutaban, a la vez que aportar una mayor concreción en el tratamientos de los posibles casos para evitar las indefiniciones actuales.

En primer lugar desaparece la definición general de indemnizaciones exentas de tributación que existía en la anterior normativa: "(aquellas) que constituyan compensación de la pérdidas o deterioro de bienes y derechos ...". Su desaparición limita de forma importante la posible ubicación de otros rendimientos en el apartado de indemnizaciones y, por tanto, la posible litigiosidad.

De igual forma, la anterior normativa tipificaba las indemnizaciones exentas de tributación a partir de la definición previa. Así, consideraba como tales las percibidas en concepto de traslado, despido o cese, limitando sus cuantías máximas exentas a las contempladas en la legislación vigente. Esta interpretación amplia al considerar toda la legislación vigente, se concretaba en la práctica en los artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores -veinte días por año trabajado con un máximo de doce mensualidades en el caso de causas tecnológicas o económicas o de fuerza mayor- el artículo 56 del citado Estatuto -cuarenta y cinco días por año trabajado con un máximo de cuarenta y dos mensualidades en caso de despido improcedente- y el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Laboral, pero además no cerraba la posibilidad de incluir otras disposiciones jurídicas que se pudieran demostrar como legislación vigente.

La situación de hecho implicaba confusión en la aplicación de la Ley al permitir la misma la posible admisión como indemnización de otros ingresos computados que se situaban en el amplio margen que la Ley permitía. Confusión que en algunos casos se aprovechaba para definir como totalmente exentas de tributación elevadas rentas cobradas provenientes de acuerdos individuales entre partes.

Por otra parte, en el caso de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, la anterior legislación mantenía una clara distinción dependiendo de su origen. Para el caso de pagos debidos a la extinción de contrato por causas tecnológicas, económicas o de fuerza mayor estaban exentos hasta los veinte días por año trabajado con un máximo de doce mensualidades. Para el caso de despido improcedente la cantidad exenta se elevaba hasta los cuarenta y cinco días por año trabajado con un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

Anterior legislación:

Supuestos que no constituyen renta y, por tanto, están exentos de pago:

Ley 44/1978 del IRPF

Capítulo II art 3.4: "... Tampoco tendrán la consideración de renta las indemnizaciones que constituyan compensación de la pérdida o deterioro de bienes o derechos que no sean susceptibles de integrar el hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio."

Reglamento del IRPF

Art 8: Supuestos que no constituyen renta. Apartado e) "las indemnizaciones que constituyan compensación de las pérdidas o deterioro de bienes y derechos que no sean susceptibles de integrar el hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio".

En el art. 10 del mismo Reglamento se tipifican las indemnizaciones exentas de pago al impuesto:

apartado 1.a) "las que se deriven de traslado, despido o cese del sujeto pasivo, hasta el límite máximo que, con carácter obligatorio, señale la legislación vigente".

apartado 1.b): "Las que sean consecuencia de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o incapacidad permanente derivada de la enfermedad común, hasta el límite máximo que, con carácter obligatorio, señale la legislación vigente."

apartado 2.d) "las indemnizaciones, cualquiera que sea su denominación, que se perciban en virtud de cese voluntario, en la parte que excedan del mínimo marcado por la legislación laboral".

La nueva normativa contenida en la Ley del IRPF 18/91 que regula la tributación en este apartado y delimita el límite de rentas exentas de las indemnizaciones cobradas por despido o cese, es **más restrictiva**.

En primer lugar y como criterio general (Art 25 d) se considera como rendimientos del trabajo a todos los premios e indemnizaciones percibidos, excluyendo tan sólo las comprendidas en el artículo nueve de la misma Ley. De este modo como definición previa todas las rentas computadas tienen la obligación de tributar en el IRPF, excluyendo tan sólo las que cumplan los requisitos señalados en el citado artículo de la misma Ley.

En este artículo, se elimina el término "legislación vigente" lo cual significa una modificación importante con respecto a la anterior legislación, limitando las situaciones aceptadas como exentas a las establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, su reglamento y, la normativa reguladora de la ejecución de sentencias -término asociado a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral-. La aplicación literal del último párrafo del artículo cierra las posibles interpretaciones de la anterior normativa, **al no considerar como normativa reguladora de la ejecución de sentencias, las que se establezcan en virtud de convenio, pacto o contrato**.

Por tanto, en la nueva situación jurídica desaparece la definición genérica de indemnización exenta de tributación y delimita los casos en los que se puede aplicar, aunque mantiene las cantidades máximas liberadas de tributación en los casos aceptados. Se mantienen las cantidades contenidas en el Estatuto de los Trabajadores:

* Veinte días por año trabajado con un máximo de doce mensualidades para los expedientes de extinción de contrato por causas tecnológicas, económicas o de fuerza mayor (Art 51 del E.T.).

* Cuarenta y cinco días por año trabajado con un máximo de cuarenta y dos mensualidades en el caso de despido improcedente (Art 56 del E.T.).

La mayor concreción de la nueva norma cierra el paso a interpretaciones más amplias que pudieran intentar, tanto asimilar la condición de indemnización por despido o cese como aumentar las cantidades máximas exentas, para los ingresos que provienen de convenios o pactos. Ejemplo del primer supuesto podría ser las cantidades que se pudieran percibir a partir de la entrada en vigor a través de organismos como los antiguos Fondos de Promoción de Empleo siempre que superen lo establecido por el Estatuto de los Trabajadores para la causa que las genera y, del segundo las cantidades estipuladas mediante pacto entre las partes en el Servicio Nacional de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) o por acuerdo individual privado.

En cuanto al cese voluntario, el tratamiento fiscal no se modifica. Se mantiene la tipificación que considera como renta la parte de las indemnizaciones conseguidas por ese motivo, que exceda el mínimo marcado por la legislación laboral. Es decir, se mantiene la aplicación de lo contemplado en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores: las extinciones de contrato por voluntad del trabajador se consideran como despido improcedente y, por tanto tienen derecho a cuarenta y cinco días por año trabajado con un máximo de cuarenta y dos mensualidades, siempre que la baja se produzca por modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o menoscabo de su dignidad, por falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado o cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor.

Ley de IRPF (18/1991)

A) Se consideran rendimientos del trabajo:

Art 24 apartado 1: "Se consideran rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal del sujeto pasivo y no tengan el carácter de rendimientos empresariales o profesionales.

Art 25 letra d): "Los premios e indemnizaciones no comprendidos en el artículo nueve de esta Ley".

Art 25 letra e): "Las prestaciones de desempleo sin perjuicio de los dispuesto en el artículo nueve de esta Ley".

B) Supuestos que no constituyen renta y, por tanto, están exentos de pago:

Art 9.1 d): "Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato."

Art 9.1 e): " Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños hasta 25 millones de pesetas.

Dentro de la legislación vigente la cuantificación de las indemnizaciones están contempladas en:

* Estatuto de los Trabajadores

Art 56. Apartado 1: "... el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de las siguientes percepciones económicas, que deberán ser fijadas en aquélla: a) En todo caso, a una indemnización cifrada en cuarenta y cinco días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades".

Art. 51. Extinción (de contrato) por causas tecnológicas o económicas y fuerza mayor. Apartado 10: "la indemnización, en el supuesto de ser autorizada la extinción, será de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y con un máximo de doce mensualidades".

* Ley de Procedimiento Laboral

Art.111.c): Existe la posibilidad, en determinadas ocasiones, que el juez emita sentencia con una indemnización superior a la que contempla el Estatuto de los Trabajadores. "Si la opción lo hubiera sido por la indemnización, la cuantía de ésta será la que fije la sentencia que resuelva el recurso ...".

II.2.- Modificaciones en la tributación de las indemnizaciones percibidas por despido motivado por la resolución de expedientes por causas tecnológicas o económicas en el período 1987-91. LA ADICIONAL 11^a

Como se ha analizado en el apartado anterior con la entrada en vigor de la nueva Ley del IRPF se producen modificaciones en el tratamiento fiscal de las indemnizaciones cobradas por los trabajadores provenientes de la resolución de expedientes con extinción de contrato. Pero, la nueva Ley contiene en su Adicional 21 modificaciones que con carácter retroactivo atañen a la tributación de las indemnizaciones cobradas por despido en el período inmediatamente anterior a la entrada en vigor de la nueva Ley - 1987-91 - procedentes de la resolución de expedientes por causas tecnológicas o económicas, siempre que los mismos se hayan autorizado dentro del período mencionado (⁹).

Es preciso hacer constar que la redacción de la Adicional n^o 11 es confusa en alguna de sus consideraciones, por lo que, en primera instancia, su mayor o menor aplicación, dependerá de la amplitud que Hacienda conceda en su interpretación, sin perjuicio de poder conseguir una más favorable aplicación con una posterior judicialización.

En la normativa anterior se tipificaba que en el caso señalado tan sólo quedaban libres de pago al Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas una cantidad igual a veinte días por año trabajado, con un máximo de doce mensualidades, tal como figura en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. La Adicional n^o 11 de la nueva Ley del IRPF eleva el mínimo exento de tributación desde los veinte días por año trabajado a las contempladas para el caso de despido improcedente, fijado en el Estatuto de los Trabajadores en cuarenta y cinco días por año trabajado con un máximo de cuarenta y dos mensualidades. Se produce, por tanto, una ampliación sustancial en la potencial cantidad libre de tributación.

Las condiciones a cumplir para poder igualar la tributación son dos, en primer lugar que se haya tramitado el correspondiente expediente de regulación de empleo de conformidad con lo dispuesto en el Art 51 del Estatuto de los Trabajadores y, en el segundo, que la autoridad competente haya autorizado el expediente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley (uno de enero de 1992).

La nueva normativa permite, además, reclamar a la Administración Tributaria las cantidades pagadas en exceso en el período 1987-91 (apartado dos de la Adicional 11^a). Lo dispuesto en la nueva Ley para el período anterior no prescrito -cinco años- permite que los trabajadores que cumplan las condiciones anteriores, y habiendo tributado por las indemnizaciones que excedieron de los veinte días por año trabajado con el límite de doce mensualidades, puedan reclamar los impuestos pagados en la declaración correspondiente.

⁹ Puede existir una interpretación alternativa que considere el período mencionado en relación con el hecho del cobro de la indemnización y no con la aprobación del expediente.

La normativa excluye de este derecho los casos en los que existan actuaciones administrativas que hayan devenido firmes, es decir, que habiendo existido reclamación se hubiera agotado el proceso legal existiendo sentencia en contra.

Para ilustrar el contenido de la Adicional nº 11 puede servir el siguiente ejemplo:

El trabajador GOMEZ que trabajaba en la empresa ARTICULOS S.A., con un salario bruto anual de 1.200.000 Pts, y con una antigüedad de veinte años, cobró la cantidad de 3.000.000 Pts. el 30 de Diciembre de 1989 como indemnización pactada por la rescisión de su contrato en un expediente por causa tecnológica.

Al efectuar la declaración sobre la renta de 1989 tributó, de acuerdo a la normativa vigente en ese momento, por el exceso cobrado sobre veinte días por año trabajado con un máximo de doce mensualidades:

* Total ingresado 3.000.000 Pts

* Cantidad exenta según la anterior legislación, la menor de:

- Veinte días por año trabajado

(1.200.000 * 20 días/360) * 20 años) 1.333.333 Pts

- Doce mensualidades (1.200.000) 1.200.000 Pts

Como los veinte días superan las doce mensualidades, el mínimo exento se sitúa en la última cantidad, así, los ingresos a declarar en el IRPF como renta irregular (3.000.000 - 1.200.000) 1.800.000 Pts.

La cantidad definitiva a pagar a Hacienda dependerá del resto de las rentas percibidas y las distintas deducciones a las que pueda tener acceso (matrimonio, hijos, vivienda, gastos enfermedad, etc ..).

La entrada en vigor de la Adicional nº 11 de la nueva Ley del IRPF supone que para el mismo ejemplo la cantidad exenta de tributación es:

- Cuarenta y cinco días por año trabajado

(1.200.000 * 45 días/360) * 20 años 3.000.000 Pts.

-no alcanza las 42 mensualidades: 3.600.000 Pts-

Como el trabajador ha cobrado una cantidad igual (3.000.000 Pts), la indemnización esta totalmente exenta de tributar, por lo que **puede reclamar a la Administración Tributaria el ingreso que realizó en su día en la declaración del impuesto sobre la renta de 1989.**

El proceso para reclamar la cantidad pagada en exceso puede variar por diferentes motivos, la primera y más importante, la mayor o menor oposición que muestre Hacienda para admitir las devoluciones. Si su predisposición fuera favorable, al efectuar una interpretación amplia de la normativa, podría ser suficiente cursar carta de reclamación con base en la Adicional nº 11 de la Ley 18/1991 acompañando una declaración paralela que se adecue a la misma y los justificantes necesarios que acrediten cumplir los requisitos precisos para acceder a la reclamación.

De la lectura de la adicional 11ª se desprende una importante contradicción en el tratamiento fiscal del tema tratado. Sin que exista modificación en los artículos del Estatuto de los Trabajadores que teóricamente fundamentan el nivel de renta exenta de tributación ante el cobro de una indemnización, se concede un tratamiento fiscal diferente dependiendo de la fecha en la que se perciba. Si bien, los legisladores tienen en su mano realizar tal modificación desde el sentido común no parece lógica la actitud tomada por los redactores de la Ley penalizando a partir de 1992 a los posibles beneficiarios de una misma situación, la pérdida de empleo por causas económicas o de fuerza mayor- que en ningún caso se puede considerar como apetecible.

Ante las modificaciones sufridas en el mercado de trabajo y la falta de equidad en el tratamiento de situaciones similares, desde el punto que el resultado final es la pérdida del puesto de trabajo, sería conveniente realizar las modificaciones oportunas para igualar en el futuro el tratamiento fiscal en ambas situaciones de igual forma a lo realizado para el período 1987-91.

Adicional 11ª de la Ley 18/1991 del IRPF

11ª Cese por causas tecnológicas o económicas.

Uno. Sin perjuicio de lo previsto en la letra d) del apartado uno del artículo 9 de la presente Ley, se exonerará de gravamen la parte de indemnización percibida por los trabajadores como consecuencia de su cese por causas tecnológicas o económicas, que no supere los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores para el caso de despido improcedente, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1ª Que se haya tramitado el oportuno expediente de regulación de empleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

2ª Que la autoridad competente haya autorizado dicho expediente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a los períodos impositivos no prescritos, con excepción de las actuaciones administrativas que hayan devenido firmes antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

II.3.- La tributación de las prestaciones por desempleo

En un principio con la Ley 44/78 las prestaciones por desempleo tributaban íntegramente, ya que, al no hacerse mención explícita a las mismas, se las consideraba rendimientos del trabajo personal. La sentencia de siete de Junio de 1982 del Tribunal Supremo elimina este planteamiento eximiendo de tributación este tipo de rentas, pero manteniendo la tributación para las percepciones por suspensión temporal de empleo o situación análoga.

En la nueva normativa (art 25 9.e) la posición genérica es la de considerar las prestaciones por desempleo como rendimientos del trabajo, aunque permitiendo la excepción en lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley, que regula las rentas exentas. En el citado artículo en su apartado b) se tipifican como rentas exentas **las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva Entidad Gestora**. La definición de Entidad Gestora se convierte, por tanto en eje fundamental del análisis de la tributación de las prestaciones cobradas por desempleo, tanto por extinción del puesto de trabajo como por regulación temporal de empleo.

La denominación de Entidad Gestora está determinada en un principio en la Ley de la Seguridad Social Art 38 a 47 y 194 a 209. En el artículo 194 se relacionan como Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social a las siguientes:

- a) El Instituto Nacional de Previsión.
- b) Las Mutualidades Laborales.
- c) Las federaciones obligatorias de Mutualidades Laborales a que se refiere el artículo 198 de la misma Ley.

En el artículo 38 se establece que la gestión de la Seguridad Social se efectuará por la Entidades Gestoras bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo. Posteriormente, las funciones establecidas al Instituto Nacional de Previsión se ha repartido entre diferentes institutos, tal es el caso del Instituto Nacional de Empleo que se encarga de la gestión de la prestación al desempleo (art 21 1 de la Ley de Protección por Desempleo).

Si se aplica un sentido restrictivo a lo descrito en la Ley tan sólo quedan exoneradas de tributación las percepciones que estén reconocidas por estas Entidades, considerándose como renta a declarar las percibidas de las entidades colaboradoras. La única posibilidad que restaría para poder considerar exentas otro tipo de prestaciones recibidas (suspensión temporal de empleo, fondos de promoción de empleo, etc...) sería suponer que las prestaciones pagadas por las entidades colaboradoras están reconocidas previamente por el INEM, con lo que a pesar de estar pagadas por una entidad diferente estarían incluidas en "reconocidas por la respectiva Entidad Gestora".

Por último, cabe observarse una contradicción dentro de la Ley en lo que se refiere al tratamiento de las prestaciones percibidas por suspensión temporal de empleo. Los ingresos recibidos por este motivo tienen la consideración de renta y por lo tanto se obliga a su

tributación, a pesar que la utilización de esta vía supone la pérdida de un posible derecho posterior, caso de pérdida definitiva del empleo. La diferente tributación supone una discriminación comparativa para los contribuyentes que soportan la suspensión temporal de empleo frente a los que perciben la prestación por pérdida definitiva del mismo.

Ley 18/91

a) Se consideran rentas del trabajo:

Art 25.e): "Las prestaciones de desempleo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo nueve de esta Ley."

b) Supuestos que no constituyen renta y, por tanto están exentos de pago:

Art 9.1.b): "Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente, así como las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva Entidad Gestora."

DOCUMENTOS ANTERIORES PUBLICADOS

- 1.- La situación de la economía española en 1990. Setiembre 1990.
- 2.- Comentarios al problema de la vivienda y diferentes propuestas para su solución. Mayo 1990.
- 3.- Los fondos de inversión de asalariados. Octubre 1990.
- 4.- Reflexiones sobre el sistema fiscal y repercusiones de la nueva Ley del IRPF. Marzo 1991.
- 5.- Reflexiones sobre la competitividad de la economía española. Junio 1991.
- 6.- Los efectos de la precarización del empleo sobre los salarios. Setiembre 1991.
- 7.- Situación económica y presupuestos del Estado para 1992. Octubre 1991.